



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 14/11/2023
HASH: 03dd88699e6161b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 651-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja)

Información solicitada: Expediente denominación de calles del municipio.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el 30 de enero de 2023 al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Arrúbal, la siguiente información:

“PRIMERO.- Que en sede del Procedimiento ordinario 759/13, en el que intervengo, existe un certificado (...) relativo a la denominación de ciertas calles del municipio, dictado en sede del exdpte [REDACTED]/2022

Solicito copia completa del expediente (...).”

2. Disconforme con la respuesta dada su solicitud, puesto que se le daba acceso únicamente a los documentos en que se consideraba que tenía la condición de interesado, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 23 de febrero de 2023, con número de expediente 651-2023.

3. En esa misma fecha, el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Arrúbal, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de marzo de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones, con el siguiente contenido:

“Se hace constar que se trata de un procedimiento genérico, iniciado de oficio, en el que se incluyen todos los certificados emitidos por Secretaría en el año 2022, que contienen una declaración de conocimiento del órgano administrativo, cuya finalidad es la acreditación de hechos o situaciones de carácter administrativo que pueden surtir efectos en un procedimiento administrativo o en las relaciones jurídico privadas, y que versan sobre distintas cuestiones, en función de los asuntos administrativos a tratar, y, en consecuencia, está compuesto de varios documentos de constancia emitidos sobre:

1. Asistencia concejales a órganos colegiados.
2. Servicios prestados.
3. Ejecución de obras.
4. Deudas con el ayuntamiento.
5. Denominación de calles.
6. Nombramiento de alcaldesa.

Es por ello, que recibido con fecha de 30 de enero de 2023, escrito del reclamante por el que solicita la copia completa del expediente [REDACTED]/2022 en el que se encuentra el certificado correspondiente a la Denominación de calles, se resuelve por la Alcaldía, mediante Decreto 2023-0027, de fecha 1 de febrero de 2023: Estimar la solicitud presentada y disponer la entrega al interesado de todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente, pero únicamente de los que tiene la condición de interesado, ya que ese expediente en concreto, engloba todos los certificados emitidos por la Secretaria en el año 2022, que versan sobre distintas peticiones realizadas por otros interesados, así que en consecuencia se le enviará copia del expediente denominado: DENOMINACIÓN DE CALLES.

Con fecha 7 de febrero de 2023 el reclamante presenta un nuevo escrito al Ayuntamiento solicitando la entrega completa de los documentos conforme a lo manifestado en el escrito que adjunta al mismo.

Con fecha 7 de febrero de 2023 el ayuntamiento comunica al interesado que con fecha 2 de febrero, a través del Registro 2023-S-RE-48, se le remiten los documentos que integran el expediente solicitado, y en concreto:

- DECRETO 2023-0027
- Y
- CERTIFICADO INEXISTENCIA DE CALLES,

no constando otros documentos, de interés particular, en el mismo”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Arrúbal, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, el ayuntamiento asegura que ha puesto a disposición del reclamante toda la documentación que obra en el expediente y que se refiere al objeto de su petición, dado que en aquél se incluyen otras cuestiones ajenas a la solicitud y que la solicitud se ciñe a la denominación de ciertas calles del municipio, y no a otras cuestiones que relata el ayuntamiento como “*asistencia concejales a órganos colegiados o servicios prestados*”, entre otras.

Con respecto a estas afirmaciones del ayuntamiento, realizadas en contestación del requerimiento de alegaciones realizado, el CTBG debe indicar que parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁷, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que, en este caso, presupone que se ha puesto a disposición del reclamante toda la información del expediente relacionada con su solicitud y que se contiene, por tanto, la documentación íntegra que debe formar parte del expediente cuyo acceso se ha solicitado.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a3>

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Arrúbal ha actuado de conformidad con la LTAIBG, por lo que procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Arrúbal.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>